







**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 fracción I y párrafos once y catorce, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende estar en aptitud de constatar que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además **demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada**, en la forma y términos en que lo dispone el artículo 66 fracción I y párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

*"Artículo 66...*

*...*

*El escrito inicial contendrá:*

*I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.*

*...*

*Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.*

*...*

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."*

*...*

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, como se desprende de los documentos que anexó a su escrito inicial, de los cuales no se advierte copia certificada o el testimonio notarial para acreditar la personalidad con la que se ostentó, toda vez que únicamente adjuntó a su promoción inicial copia simple de la Escritura Pública número 50,079, de fecha 25 de junio de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 1, de Tula de Allende, Hidalgo, y al ser copia simple carece



NOTA 1

de valor probatorio pleno; por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción I, y párrafos décimo primero y décimo cuarto, antes transcritos, mediante oficio número 00641/30.15/5583/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, se le requirió a quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de la escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 15 de noviembre de 2017, para actuar en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.C., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia; requerimiento que le fue legalmente notificado el día 08 de diciembre de 2017, como consta del citatorio e instructivo de notificación al efecto levantados, los cuales obran a fojas 032 a 034 del expediente administrativo en que se actúa.

En este contexto, se tiene que el oficio número 00641/30.15/5583/2017, del 28 de noviembre de 2017, le fue notificado a la promovente el día 08 de diciembre del mismo año, por lo tanto, el término de 3 días hábiles otorgado en el oficio de cuenta, de conformidad con el artículo 66 párrafo catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 11 al 13 de diciembre de 2017, sin que quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., diera cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5583/2017, del 28 de noviembre de 2017, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 15 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el día 22 del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción I, párrafos once y catorce, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece:

***PERSONALIDAD EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."*

En este contexto se le hace efectivo el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/5583/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, al promovente de la instancia, en razón que a la fecha en que se emite la presente Resolución no dio cumplimiento al citado requerimiento, es decir, se le tiene por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad de fecha 15 de noviembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, habida cuenta que en el citado oficio, esta





Autoridad Administrativa le requirió copia certificada o testimonio original con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en los artículos 65, 66 fracción I y párrafos décimo primero y décimo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/5583/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 15 de noviembre de 2017, presentado por quien se ostentó como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Guanajuato del citado Instituto, derivados del acto de fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR027-E257-2017, convocada para el servicio de guarderías en el esquema vecinal comunitario único y guardería integradora para los ejercicios 2017-2022, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su promoción inicial, y por lo tanto, no encontrarse legitimada para promover la inconformidad.-----

NOTA 1

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**TERCERO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social - **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porras

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] - quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.C, Calle Invernadero 299, Colonia Nueva Santa María, Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 02800, correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED] personas autorizadas: CC: [REDACTED]

NOTA 1  
NOTA 4  
NOTA 3

MCHS\*ING\*TCN